

Resolución Directoral

Santa Anita, 25 de Noviembre del 2020

VISTO:

Los Expedientes N° 20MP-01694-00, N° 20MP-03757-00, N° 20MP-04018-00, y N° 20MP-06572-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FÉLIX JOSÉ ALVAREZ SIGUEÑAS**, contra la Resolución Administrativa N° 029-OP-HHV-2020 que desestima su petición sobre Reintegro de Bonificación Diferencial del pago Zona Rural y Urbano Marginal según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53° Inciso b y Ley N° 25303, Artículo 184° y el pago de Intereses Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de lo actuado aparece que, con fecha 17 de Diciembre del 2019, el administrado FÉLIX JOSE ALVAREZ SIGUEÑAS, solicita el pago de la Bonificación Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como los reintegros desde su entrada en vigencia hasta la actualidad;

Que, con fecha 28 de Enero del 2020, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo, que desestima su petición sobre Pago de Zona Rural y Urbano Marginal según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53, Inciso b, y Ley N° 25303, Artículo 184° y el pago de Intereses legales que menciona en su solicitud; **debiendo precisar en este extremo que la entidad a través de la Oficina de Personal, se encontraba dentro del plazo máximo de treinta (30) días para pronunciarse mediante el respectivo acto resolutivo**, esto es al 30 de Enero del 2020, por cuya razón, se tiene por desestimado el escrito de fecha 28 de Enero del 2020, denominado Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al acto administrativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 029-OP-HHV-2020, de fecha 17 de Enero del 2020, la Oficina de Personal resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Mensual del 30% de la Remuneración Total en cumplimiento al Artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, más intereses legales; La citada Resolución es notificada al administrado el 26 de febrero del 2020, según consta del cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 075-OP-HHV-2020;*

Que, mediante escrito de fecha 03 de Marzo del 2020, el administrado da por agotada la vía administrativa al Recurso de Apelación de fecha 28 de Enero del 2020, **precisando en este extremo que, que el mencionado escrito, no agotaba aún la vía administrativa, encontrándose habilitado el administrado de interponer el recurso impugnatorio respectivo, por cuya razón dicho escrito se debe tener por no presentado;**

Con fecha 06 de Marzo del 2020, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 029-OP-HHV-2020, presentada dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el gobierno central, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta 10 de Junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite,



regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo inicio se produjo el 16 de Marzo de 2020. En este sentido, sobre la base de lo señalado corresponde precisar la suspensión del cómputo de los plazos del periodo **16 de marzo al 10 de junio del 2020**;

Que, siguiendo la secuencia de los escritos presentados, se aprecia que con fecha 18 de Agosto del 2020, el administrado considera denegado su Recurso de Apelación del 06 de Marzo del 2020 y señala aplicar el silencio administrativo negativo, dando por agotada la vía administrativa;

Que, al respecto, el artículo 228° del referido TUO, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Por su parte, el Numeral 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional** o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en este sentido, no existiendo mandato judicial respecto al caso materia de autos, y teniendo información necesaria para resolver el Recurso de Apelación, se tiene a bien emitir pronunciamiento conforme a Ley.

Que, el Recurso de Apelación presentado por el impugnante, argumenta: *i)* Que ha venido solicitando el Reintegro de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por los recurrentes, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, **solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992**. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, según señala además las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que **concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización** según pretende la administrada;

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto con el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – "Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", el cual establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;



Resolución Directoral

Santa Anita, 25 de Noviembre del 2020

Que, en tal sentido se concluye que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes, por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM se suscribe la presente resolución; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

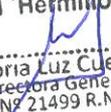
Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el administrado **FELIX JOSÉ ALVAREZ SIGUEÑAS**, contra la Resolución Administrativa N° 029-OP-HHV-2020, de fecha 17 de Enero del 2020, que desestima su petición sobre Reintegro de Bonificación Diferencial del pago Zona Rural y Urbano Marginal según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53° Inciso b y Ley N° 25303, Artículo 184° y el pago de Intereses Legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Pudiendo ser impugnado vía proceso Contencioso Administrativo en los plazos que establece la norma respectiva.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán



M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO